

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinte.

**Visto:**

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, se substanció la causa caratulada “Troncoso con Sportlife S.A.”, RIT N° T-420-2019, por vulneración de derechos fundamentales, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

Por sentencia de ocho de octubre de 2019, el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago acogió la demanda subsidiaria de despido injustificado interpuesta por Eduardo Antonio Troncoso Suárez en contra de Sporlife S.A., condenando al pago de la indemnización substitutiva del aviso previo, la indemnización por años de servicios, más el recargo del 80%, rechazando en todo lo demás la demanda, con costas.

Contra esta sentencia, la parte demandada recurrió de nulidad, deduciendo de manera conjunta las causales de los artículos 478 letra e) y 478 letra c) del Código del Trabajo, en subsidio de la última, la del artículo 478 letra b), del mismo cuerpo legal, y la del artículo 477, del referido Código.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, alegando los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que, la primera causal, del artículo 478 letra e), en relación con el 459 número 4, ambas disposiciones del Código del Trabajo, la parte demandada la funda en que el tribunal a quo al momento de ponderar la prueba referente al despido injustificado, se limitó al análisis de la rendida por su parte, tanto la documental como testimonial, obviando por completo la del demandante que permitía acreditar el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato en que el actor incurrió. De esta manera el tribunal confunde la carga de la prueba, sobre qué parte pesaba acreditar los hechos del despido –que corresponden al empleador- con el análisis de toda la prueba rendida. En concreto, testigo del actor, Luis Rodríguez, reconoció expresamente haber entregado los dineros directamente al demandante por concepto de pago por servicios de *personal trainer*, lo que



constituye una irregularidad gravísima que no fue ponderada en la sentencia recurrida.

**Segundo:** Que, de manera conjunta a la anterior, opuso la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, sosteniendo que la sentencia tuvo por acreditada una serie de hechos que en opinión de la recurrente, determinan la procedencia de la causal de despido invocada en su carta, que constituyen un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, por parte del trabajador. Sin embargo, la juez a quo al momento de calificar jurídicamente estos hechos, estimó que los mismos no eran constitutivos de la causal invocada.

Del análisis del pasaje de la sentencia que transcribe, señala que se aprecia claramente que el hecho de haber recibido el demandante un pago directo del alumno del gimnasio, cuestión reconocida expresamente por el testigo Sr. Rodríguez, pero omitida en la sentencia, no es considerado por el tribunal como un incumplimiento grave, estableciendo un requisito del todo improcedente como lo es el perjuicio económico.

Se encuentra acreditado en el proceso, a través de la prueba testimonial de su parte y del tenor de las funciones del contrato de trabajo del actor, que dicha situación estaba prohibida, la que es constitutiva de máxima gravedad, constituyendo incumplimiento grave de sus obligaciones, atendida la naturaleza del sistema de *personal trainer*, basado en la buena fe, toda vez que los profesores deben anotar las clases realizadas en un registro manejado por ellos mismos.

Agrega que tratándose de la causal de incumplimiento grave, no resulta procedente exigir que se haya producido un perjuicio económico para Sportlife S.A., sino que la conducta acreditada en autos, resulta suficiente en sí misma para estimar que el trabajador incurrió en la causal invocada. Por tanto, la sentencia incurrió en un error de calificación jurídica, al tener por acreditado que el trabajador recibió directamente dineros por parte del alumno, pero no estimó dicha conducta como un incumplimiento grave.



**Tercero:** Que, el recurrente deduce de manera conjunta la causal del artículo 478 letra c) con la del 478 letra e), en relación con el artículo 459 número 4, todas del Código del Trabajo, lo que es un defecto formal en la forma de interposición, pues ellas se contradicen entre sí. La primera exige que exista un sustrato fáctico establecido en la sentencia, que debe ser aceptado por quien recurre haciéndola valer, siendo un requisito el no modificar las conclusiones fácticas fijadas por el tribunal inferior, por lo que quien la aduce, parte de la base que los hechos fueron correctamente establecidos, sobre la base de un análisis de toda la prueba rendida en el juicio oral; en cambio la segunda, opera en sentido inverso, reclamándose de la falta de esos hechos, fundado en que se habría analizado toda la prueba rendida en el juicio oral.

Existe contradicción en la argumentación del recurrente, porque por la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, parte del supuesto factico asentado en la sentencia, el que no es posible alterar, reclamándose sólo respecto a la calificación jurídica; por el contrario, por la del 478 letra e), en relación con el artículo 459 número 4 del mismo cuerpo legal, reclama una supuesta falta de análisis de toda la prueba, que habría impedido establecer esos hechos.

Este defecto en la forma de interponer estas dos causales de manera conjunta, basta para rechazar ambas, puesto que el recurso de nulidad se trata de un recurso de derecho estricto, y de acogerse, obligaría a esta Corte a analizar el motivo de nulidad que por una tiene por establecidos los hechos asentados en la sentencia y, a la vez, examinar otra por la cual lo que se impugna, es precisamente la falta de ellos, por haberse omitido el análisis de toda la prueba.

**Cuarto:** Que, por otro lado, si analizamos hipotéticamente cada una ellas en particular, sin esa errada interposición conjunta que realiza el recurrente, tampoco concurren dichos motivos de invalidación, porque en relación a la del artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 número 4 del Código del Trabajo, es posible advertir que la sentencia analizó toda la prueba rendida en el juicio oral, y en particular, se refirió expresamente a lo que declararon tanto los testigos del actor, como los de la parte



demandada, para lo cual basta leer el considerando octavo, donde alude a ellos, individualizándolos por sus nombres, e indicando lo que habrían declarado, procediendo la sentencia a analizar esos atestados, lo que contrasta con los de los otros testigos, y con la documental, donde constan las obligaciones que imponía al trabajador el contrato de trabajo.

**Quinto:** Que, en relación con la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la sentencia no dio por establecidos los hechos que imputó el empleador en la carta de despido al trabajador, sino que en el considerando octavo señala que ellos no fueron acreditados, porque “*con la documental ni con la testimonial de la parte demandada, se pudo acreditar que el demandante ejerciera labores personalizadas respecto al segundo alumno*”, respecto del cual la demandada imputaba haberle realizado clases particulares, percibiendo el dinero que le correspondía al empleador, lo que la sentencia desechó.

**Sexto:** Que, en subsidio de la causal del artículo 478 letra c), interpone la del 478 b), ambas del Código del Trabajo, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, señalando que para el caso de que se estime que no ha existido una errónea calificación jurídica de los hechos establecidos en la causa, existe a lo menos una infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Sostiene que la sentencia incurre en dicha causal al no ponderar correctamente y en su conjunto la prueba rendida por ambas partes, que permite acreditar fehacientemente una serie de hechos constitutivos de incumplimiento grave de las obligaciones que el contrato de trabajo imponía al demandante. Al efecto, la recurrente reitera lo señalado en cuanto a la declaración testimonial del Sr. Rodríguez en que reconoce haber entregado directamente dineros al señor Troncoso por concepto de pagos que debían efectuarse por el conducto regular al gimnasio, y agrega que doña Noelia Cáceres declaró respecto de la forma y condiciones de funcionamiento de las clases PT y respecto de las obligaciones que le asisten a los profesores



respecto de las mismas, que incluyen la prohibición de recibir directamente los pagos de los alumnos. Todo lo anterior apreciado en su conjunto con la demás prueba rendida en el proceso, permitía tener por acreditado fehacientemente que el demandante efectivamente incurrió en la causal invocada en la carta de despido.

Por tanto, estima que la sentencia recurrida adolece del vicio invocado al no ponderar correctamente la prueba rendida en el proceso, vulnerando las reglas de la sana crítica.

**Séptimo:** Que, sin perjuicio de la inconsistencia de interponerse esta causal, de forma subsidiaria a la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, que suponía la aceptación de los hechos fijados en la sentencia, tampoco se cumplen los supuestos que exige este motivo de invalidación para que pueda prosperar, porque pese a las exigencias que señala el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, el recurrente no identifica ninguna regla o principio de la sana crítica -como de la lógica, las máximas de la experiencia, las razones científicas o técnicas- que hayan sido transgredidas por el tribunal *a quo*, al momento de valorar la prueba, ni las desarrolla; menos explica en su recurso, que la infracción a las mismas, haya sido de manera manifiesta. De esta forma, ajeno a las exigencias de la causal impetrada, alega que no se ponderó correctamente y en su conjunto la prueba, aludiendo a lo que en su concepto, habrían señalado algunos testigos, lo que en su concepto, debió haber permitido al juez *a quo* arribar a una conclusión diversa, lo que pone de manifiesto que lo único que pretende por medio de este recurso, es que se realice una nueva valoración de su testimonio, lo que no se aviene con este motivo de invalidación.

**Octavo:** Que, por último, sin indicar cómo la interpone, deduce la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, la que dirige a la parte de la sentencia que condenó a la demandada en costas que ascienden al 30% de lo ordenado pagar, lo que amén de ser absolutamente desproporcionado constituye una infracción al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque su parte no fue totalmente vencida, habida cuenta que la acción de tutela por vulneración de garantías fundamentales con ocasión del



despido fue desestimada. Así las cosas, la condena en costas resulta contraria al artículo recién citado, lo que constituye la causal de nulidad invocada.

**Noveno:** Que, sin perjuicio que respecto a la demanda por despido injustificado, la parte demandada fue totalmente vencida, siendo respecto de ella que la sentencia condenó en costas a la recurrente, siendo la fijación de su cuantía una cuestión privativa del juez de fondo, no atacable por esta vía, se debe considerar además que el recurso de nulidad sólo es procedente respecto de las sentencias definitivas, y si bien la condena en costas forma parte de la sentencia, se pronuncia sobre una cuestión incidental y accesoria al pleito, siendo en consecuencia una sentencia interlocutoria, pues se pronuncia sobre un incidente –especialmente regulado en los artículos 138 y siguientes del Código de Procedimiento Civil -, estableciendo derechos permanentes en favor de las partes, motivo por el cual, no procede el recurso de nulidad intentado en esta causa, por dirigirse en contra resolución que no lo admite.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza el recurso de nulidad** deducido por la parte demandada, en contra la sentencia de ocho de octubre de dos mil diecinueve, recaída en la causa caratulada “Troncoso con Sportlife S.A.”, RIT N° T-420-2019, por vulneración de derechos fundamentales, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

Redacción del Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo.

No firma el abogado integrante señor Mori, por haber cesado su integración en esta Corte.

Regístrese y comuníquese.

**N° 2837-2019.-**



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Hernan Alejandro Crisosto G. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>